

Reglamento a la Ley de Juegos

Artículo 1º.- Se reglamenta la Ley de Juegos Nº 3 del 31 de agosto

de 1922, y sus reformas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- Para tales efectos se tendrán como juegos permitidos

los siguientes: billar, brisca, burro, canasta, damas o tablero, dominó,

patona o casino, ron, tiro al blanco, tresillo, tute, juegos en los

cuales no interviene ni el envite ni el acaso en forma directa o

indirecta.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 11918 de

1º de octubre de 1980).

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º.- Son juegos prohibidos: Baccarat, Bingo, (salvo los

autorizados por ley), Brujas o Jaulas, Carreras de Caballos, (con apuestas), dados (en sus diversas modalidades), Juegos de Gallos, Lotería, (salvo las autorizadas por ley), Más Menos y Completo, Monte, Pocker, Rifas Particulares, Ruletas y sus diversas modalidades, Treinta, Treinta y Uno, y Treinta, Cuarenta y Veintiuno y su modalidad de Blak Jack.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto N° 26083 de 11 de junio de 1997).

(NOTA: El artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451 de 16 de noviembre de 1994, prohíbe promover peleas entre animales)

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º.- Los permisos para la instalación y funcionamiento de locales en que se realicen los juegos permitidos por el artículo 2º, serán extendidos por las Gobernaciones de Provincia, previa inspección y

constatación de que se ha cumplido con todos los requisitos que establece el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- En los establecimientos en que se practiquen juegos permitidos por el presente Reglamento, las instalaciones de juego deberán ser visibles y estar ubicadas en local abierto al público concurrente. Queda prohibida la realización de juegos en garitos, recintos privados, ocultos o secretos. Esta circunstancia hará presumir la realización de juegos prohibidos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2623-95 de las 15:39 horas del 23 de mayo de 1995.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N°

2623-95 de las 15:39 horas del 23 de mayo de 1995.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º.- Queda prohibida la ubicación de locales de juegos, en

lugares situados a menos de cincuenta metros en capitales de provincia, y

de ochenta metros en el resto del país, de templos religiosos o de

centros de salud y de enseñanza debidamente autorizados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º.- Los locales autorizados deberán reunir las siguientes

condiciones: a) Iluminación suficiente que permita tener una visión clara

y completa de lo que acontece en la sala; b) amplitud suficiente para

permitir libertad de movimiento a las personas participantes, y c) las de

higiene y sanitarias determinadas por el Departamento de Ingeniería

Sanitaria del Ministerio de Salubridad Pública y la Ingeniería Municipal.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.- Queda prohibida la presencia de menores de dieciocho

años en los locales de juego, así como la expedición y consumo de licores

en ellos. **(Anulados por la resolución de la Sala Constitucional número 10000-99 del 21/12/1999)**

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.- Las instalaciones para la celebración de juegos

ocasionales, autorizados por ley, en festejos cívicos, patronales o

religiosos, estarán sujetas a las normas fijadas por la autoridad

administrativa del lugar de acuerdo con las disposiciones de este

reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12.- La Guardia de Asistencia Rural y la Guardia Civil

tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de este tipo de

establecimientos, con el objeto de hacer cumplir las presentes

disposiciones y las que dicten las autoridades administrativas para los

festejos ocasionales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N°

2623-95 de las 15:39 horas del 23 de mayo de 1995.

Transitorio: Los actuales establecimientos de billar debidamente

autorizados, deberán ajustarse a las disposiciones del presente

Reglamento de (sic) un plazo máximo de dos meses, bajo pena de clausura.

Este Decreto rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 12/3/2025 06:41:14

[Ir al principio del documento](#)